

686794089001-2018-00242-00 : EL SECUESTRE SOLICITA SE CORRIJA AUTO

SECUESTRE ANDRES DURAN SAMANIEGO <secuestreandresdario@outlook.com>

Mar 27/02/2024 13:53

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (512 KB)

686794089001-2018-00242-00 EL SECUESTRE SOLICITA SE CORRIJA AUTO - Juzgado 01 Pr. M. de San Gil - Febrero 27 del 2024.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

San Gil, febrero 27 del 2024

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con garantía real
Radicado: 686794089001-2018-00242-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO ALBERTO CELIS ARDILA

ASUNTO: **EL SECUESTRE SOLICITA SE CORRIJA AUTO**

Un cordial saludo:

ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO identificado con C.C.#**1.098'635.146** expedida en Bucaramanga, habiendo actuado por aproximadamente durante cinco años en mi condición de secuestre al interior del proceso citado en la referencia y de conformidad con lo resuelto en auto de fecha 15 de febrero del 2023, por medio del presente escrito nos permitimos solicitar muy comedidamente que sea CORREGIDO el "SEGUNDO" ítem del "RESUELVE" en lo siguiente:

Su señoría decreto en su resuelve: "**SEGUNDO: SEÑALAR** como *expensas y honorarios definitivos del secuestre Adres Darío Durán Samaniego, la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000) los cuales deberán ser cancelados por el extremo ejecutado en este proceso en la forma y términos establecidos en el Art. 363 del C.G. del P.*", dejando sin posibilidad directa de percibir dicha retribución o sin expectativa de reembolso de los honorarios y gastos a que la sociedad que represento tiene derecho a recibir.

PETICION ESPECIAL DEL SECUESTRE

Por lo anterior, ruego a su señoría, muy respetuosamente que reconsidere y se CORRIJA dicha expresión: "**los cuales deberán ser cancelados por el extremo ejecutado en este proceso en la forma y términos establecidos en el Art. 363 del C.G. del P.**", y en su reemplazo su despacho ordene que:

- 1.) "**(...) los cuales deberán ser cancelados por el extremo ejecutante en este proceso**"

O en su defecto,

- 2.) "**(...) dinero que deberá ser pagado mediante título emitido del producto del remate, directamente y a favor del secuestre mediante el banco agrario o por transferencia bancaria**"

CONSIDERACIONES DEL SECUESTRE

La anterior petición tiene fundamento en el *artículo 47 del C.G.P.* que planteo como consideraciones y son las siguientes:

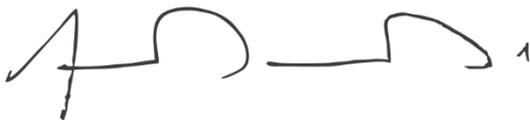
- 1.) *Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio*
- 2.) *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales.*

De lo que podemos inferir que, así como el auxiliar de la justicia cumplió con el encargo responsablemente tal como se evidencio, tiene derecho a que se le pague equitativamente, justamente y con prontitud, dado que el oficio público fue culminado para esta ocasión debiendo el director del proceso velar para que así como superviso las funciones del secuestre, también se vele y garantice su retribución monetaria, pues no estaría dicha providencia ajustada en igualdad ni en armonía con el principio de economía procesal, pues desencadenaría que este mismo proceso se prolongue indefinidamente y encaminando al suscrito secuestre a que interponga mediante vía ejecutiva que se libre mandamiento de pago por ese concepto fijado como honorarios y gastos incurridos, sin que se nos garantice el efectivo pago, obligados a usar como la única herramienta opcional que quedaría, por efectuar al interior del mismo proceso, pero con la particularidad de que no habría “garantía real” que respalde tal obligación

- 3.) *“Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite (...)”,* reza el numeral 1ª del artículo 364 C.G.P., alardeando que como en caso que nos ocupa, debería ya haber pagado el beneficiario de la medida cautelar, quien ha sido precisamente el beneficiado con mi servicio de como auxiliar_de_la_justicia.
- 4.) La equitativa retribución que pregona el estatuto procesal que nos rige, no es más que la eficacia del derecho a percibir un pago justo conforme al servicio prestado, que no puede verse nublado quedando meramente expreso en una providencia, pues si bien se constituye como in título ejecutivo, no es un “cheque al portador” ni garantía de su pago, pues no sería significativo lo contemplado por el legislador quien precisamente velaba por el mínimo vital de los auxiliares de la justicia, ligado estrechamente a la dignidad humana, máxime cuando estos servidores públicos ocasionales no perciben un salario ni algún otro tipo de remuneración diferente a los honorarios.

Con mi acostumbrado respeto,

Atte



ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO

C.C. N°1.098.635.146 exp en Bucaramanga